

ILMO. SR.:

Que ha tenido conocimiento de la publicación del anuncio de licitación para la adjudicación del **PLAN GENERAL ESTRUCTURAL DE CATARROJA Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENACIÓN PORMENORIZADA**, con la finalidad de definir un nuevo modelo territorial, revisar el catálogo de protecciones, adaptar el planeamiento a las más recientes disposiciones sobre la materia, subsanar errores detectados en la ordenación pormenorizada e incorporar las modificaciones aprobadas desde la entrada en vigor del Plan General vigente, elaborando un texto refundido, publicado en la Plataforma de Contratos del Sector Público el pasado 6 de abril de 2021 (Expte. 711926M); desprendiéndose de la lectura de sus pliegos determinaciones y exigencias contrarias a derecho, en los aspectos a continuación referidos, tras la consignación de los aspectos jurídico formales referidos a la legitimación y acción impugnatoria,

PRIMERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL COLEGIO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, que dispone: *"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso"*.

El artículo 24 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), establece en su párrafo primero: *"Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados"*.

La entidad recurrente es una Corporación de Derecho Público representativa de los intereses profesionales de los colegiados, de acuerdo con sus Estatutos, por lo que persigue la defensa de los intereses de sus fines colegiales, siendo claro que su objeto está relacionado directamente con el del objeto del contrato.

En este sentido, citar la reciente Resolución del TACRC, Resolución 351/2017, de 21 de abril en la que se pone de manifiesto: "A este respecto, y citando, por todas, la Resolución 654/2015, de 10 de julio, cabe señalar lo siguiente: 'Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquél caso concreto, a un Colegio Profesional), 'legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte

afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160]). Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, "... la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados".

Pues bien, figurando entre los fines de esta Corporación la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, que ostentan legitimación cuando aquello que impugnan incide directamente en los intereses profesionales de sus representados, pero no cuando persiguen la impugnación del contrato licitado por meras razones de legalidad.

SEGUNDO.- RECURSO DE REPOSICIÓN. El presente escrito tiene el carácter de recurso de reposición, frente al clausulado de los pliegos objeto de denuncia, al no ser susceptibles del recurso especial (artículo 44.a) de la Ley 9/2017); pues su valor estimado no es superior a los 100.000 €. Requisito cuantitativo para acceder al Recurso Especial.

TERCERO.- Es **OBJETO** del "concurso" establecer las condiciones que deben regular la contratación de los trabajos de la redacción del plan general estructural de Catarroja y la modificación de la ordenación pormenorizada en determinados ámbitos". El municipio de Catarroja dispone de un Plan General aprobado definitivamente por la CTU en sesión de 26/01/2011; y es precisamente su anulación en sede judicial lo que motiva esta nueva licitación.

Los objetivos a cumplir por la planificación urbanística y los criterios, directrices y objetivos definidos vienen determinados, entre otras causas, por la necesaria adaptación a la legislación surgida posteriormente a la aprobación del anterior planeamiento.

Es decir, se trata de un trabajo de notable envergadura que se plantea con la más que dudosa aspiración de su culminación en el plazo de dos años, lo que cualquier profesional mínimamente familiarizado con iniciativas urbanísticas de esta envergadura lo tacharía de utópico.

CUARTO.- Al hilo de las exigencias contenidas en los pliegos (plazos del trabajo, retribución, igualitarismo injustificado en el equipo propuesto), podremos constatar la desconsideración de las funciones del arquitecto a quien se le asigna -además- la tarea de coordinador.

Entre los trabajos a desarrollar -en el tiempo récord de dos años- se encuentran (según el mismo pliego), los siguientes:

- Estudio de tráfico, de movilidad y transporte.
- Estudio del potencial de vivienda y necesidad de vivienda social.
- Estudio de necesidad de suelo para actividades económicas.

- Estudio acústico.
- Estudio de inundabilidad.
- Estudio de necesidades de suelo educativo.
- Estudio de disponibilidad de recursos hídricos.
- Evaluación socio-económica.
- Estudio de perspectiva de género.
- Estudio del patrimonio cultural.
- Estudio de las servidumbres y afecciones.
- Estudio de paisaje.

Todo esto, con un precio de licitación (a la baja) de 82.644 € + IVA, para el equipo que resultase adjudicatario; cuando ese mismo Ayuntamiento en el año **2005**, siendo los requisitos documentales mucho menos exigentes que en la actualidad, sometió a pública concurrencia la licitación del PGOU por **198.275 €+ IVA**. Lo que evidencia el injusto trato económico que se dispensa a los profesionales intervinientes y muy en particular al/os arquitecto/s.

De la lectura de los pliegos, se desprende un desprecio absoluto al obligado protagonismo de los arquitectos en la elaboración de los planes generales. Pruebas de lo dicho no nos faltan, como venimos diciendo, y añadimos a continuación:

En la licitación se exige que el equipo técnico esté constituido, como mínimo, por:

- Arquitecto/a especialista en urbanismo y ordenación y territorial.
- Ingeniero/a de caminos especialista en urbanismo y ordenación y territorial.
- Licenciado/a en derecho con experiencia en urbanismo y ordenación del territorio.
- Ingeniero/a agrónomo/a, biólogo/a, geógrafo/a o licenciado/a en ciencias ambientales.
- Licenciado/a en historia del arte, arqueólogo/a.

A todos ellos se les atribuye, en un falso plano de igualdad, el mismo peso en la valoración de honorarios y en la experiencia profesional, baremando por igual la "experiencia" en la redacción de un plan general de un arqueólogo, de un economista o de un abogado, frente a la de un arquitecto.

Abundando en ese desprecio al trabajo de quien, realmente, va a liderar el PGE y a asumir su responsabilidad, **se atribuyen unos honorarios totales por la redacción del PGE al arquitecto, de 15.754 € + IVA** (sin contar la baja de la licitación), a razón de una dedicación de 800 horas (20 semanas de trabajo). Curiosamente, al arqueólogo solo se le supone una dedicación de 160 horas....

QUINTO.- Analicemos más detenidamente las cuestiones consideradas en el anterior apartado siguiendo el orden del cuadro resumen de características del pliego de condiciones administrativas particulares.

Apartado 3.1 del Pliego de condiciones administrativas referido al presupuesto base de licitación; en el que se valoran, como dijimos, la totalidad de los trabajos en 100.000 € (IVA incluido - 21%-).

Valoración que se obtiene en base al convenio colectivo del sector de empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos (resolución de 7 de octubre de 2019 de la Dirección General de Trabajo), que carece de toda fuerza legal para convertirse en elemento rector de la retribución del arquitecto. Los convenios colectivos están destinados a la regulación de las condiciones de trabajo, entre las que se encuentran los salarios del personal al servicio de la empresa, lo que nada tiene que ver con la retribución de profesionales autónomos, ajenos a vínculos contractuales laborales.

No es ningún elemento de referencia, ni oficial ni oficiosa la valoración en base del convenio colectivo del sector, puesto que afrontan situaciones laborales que nada tienen que ver con el contrato de servicios, a cuyo amparo se elaboran los pliegos. Ni, por otra parte, se realiza el menor esfuerzo para justificar la traslación de los elementos económicos de un convenio colectivo a una relación contractual mercantil.

La fijación del precio en los términos presentados, contraviene directamente el artículo 100.2 de la LCSP que dispone: *"En el momento de elaborarlo (se refiere al presupuesto base de licitación), los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado."* No existe en el expediente ni un solo elemento de juicio que nos permitiese establecer la obtención del valor de mercado, que por supuesto los hay en abundancia.

Ese Ayuntamiento, lo hemos reiterado anteriormente, tenía a su disposición el mejor elemento de valoración en sus propios actos, cuando estableció el valor de la realización de un planeamiento (del año 2005) al que este viene a sustituir por el "contratiempo" judicial ya relatado.

El cuadro justificativo de la retribución al equipo adjudicatario, es cuanto menos, ofensivo, si tenemos en cuenta que "el coste horario" del arquitecto es de 19,73 € y el coste total por su intervención de 15.754 €. Antes de cualquier baja.

El Ayuntamiento ha incumplido su deber de efectuar **consultas preliminares del mercado** a las que se refiere la preparación de los contratos de las Administraciones Públicas, cuyo Artículo 115.1. Dispone:

*"Los órganos de contratación podrán realizar estudios de mercado y dirigir consultas a los operadores económicos que estuvieran activos en el mismo con la finalidad de preparar correctamente la licitación e informar a los citados operadores económicos acerca de sus planes y de los requisitos que exigirán para concurrir al procedimiento. Para ello los órganos de contratación podrán valerse del **asesoramiento** de terceros, que podrán ser expertos o autoridades independientes, **colegios profesionales**, o, incluso, con carácter excepcional operadores económicos activos en el mercado."*

El principio de **"la mejor relación calidad precio"** consagrado en el artículo 145.1 de la LCSP, sólo puede verse satisfecho en cuanto al precio, pero no en lo concerniente a la calidad que es valor más relevante que el puramente economicista por el que se guía el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento, parece olvidar el explícito reconocimiento que la ley hace del trabajo de los arquitectos como **"prestaciones de carácter intelectual"**, tal como lo afirma el artículo 145.g) de la LCSP lo que despliega un triple efecto. De un lado que la valoración de su trabajo no puede equipararse con aquellos que no tienen atribuido "carácter intelectual"; que el precio nunca puede ser "el único factor determinante de la adjudicación", y además, que en la relación calidad precio siempre debe primar la calidad como fruto del carácter intelectual.

Por otra parte y, según hemos venido manifestando, el **insuficiente plazo** previsto (dos años) para la conclusión y presentación de los trabajos contraviene lo establecido en el art. 136.1 de la LCSP, donde se dispone que *"Los órganos de contratación fijarán los plazos de presentación de las ofertas y solicitudes de participación teniendo en cuenta el tiempo que **razonablemente pueda ser***

necesario para preparar aquellas, atendida la complejidad del contrato, y respetando, en todo caso, los plazos mínimos fijados en esta Ley."

SEXTO.- Apartado 5 del Pliego del cuadro resumen del Pliego de condiciones administrativas referido a la COMPOSICIÓN de la MESA DE CONTRATACIÓN, también merece alguna severa objeción.

Figuran (con sus respectivos suplentes) un presidente; secretario de mesa; vocales: titular: secretaria general del ayuntamiento; interventor municipal.

De ninguno de ellos se indica su titulación, lo que consideramos una omisión inexcusable habida cuenta lo dispuesto en el artículo 326 de la LCSP en cuyo párrafo 2 se dice de ella que es "órgano de asistencia técnica especializada", para velar el cumplimiento de los requisitos referidos a los artículos 140 y 141 de la misma, lo que le atribuye la potestad de velar por el cumplimiento de los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos". Requisitos que, sin duda alguna exigirá aflorar unos supuestos conocimientos técnicos especializados que, a razón de las titulaciones exigibles para su constitución, no parece concurren en los integrantes de la Mesa.

Preceptos que nos reenvían al artículo 90.1 de la LCSP, que dispone: "en los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse según el objeto del contrato por uno o varios de los medios siguientes... A)... Trabajos realizados de igual o similar naturaleza de los que constituyen el objeto del contrato..... 2)... La acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados a los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen objeto del contrato, cuyo importe..." Para todo lo cual se precisa una cualificación técnica que en principio, no concurre en quienes constituyen la Mesa de Contratación.

A similares conclusiones nos llevaría el análisis y aplicación del artículo 146 de la LCSP al instaurar la presencia de un organismo técnico especializado en aquellos casos en que la valoración dependa de un juicio de valor, o expertos con cualificación apropiada (en un número mínimo de tres).

¿Puede sostenerse que el despliegue de tales conocimientos estará al alcance de los integrantes de la Mesa? Permítasenos dudar.

También se incumple, por último, el artículo 326, el apartado 5 en cuanto a la composición del órgano ("5. El secretario deberá ser designado entre funcionarios o, en su defecto, otro tipo de personal dependiente del órgano de contratación, y entre los vocales deberán figurar necesariamente un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor, o, a falta de estos, una persona al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones correspondientes a su asesoramiento jurídico, y otra que tenga atribuidas las relativas a su control económico-presupuestario"). Ninguna explicación se nos da en cuanto a la concurrencia de estos requisitos en los componentes de la Mesa.

SÉPTIMO.- Apartado 6.3 del cuadro resumen del Pliego de condiciones administrativas referido a la SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL

1º Haber redactado un instrumento de planeamiento general o de desarrollo... La acreditación de esta solvencia se realizará mediante una declaración responsable en la que conste la administración o entidad privada en el **que conste la realización y/o participación como instrumento de planeamiento general o de desarrollo**, identificación del miembro del equipo

escrito que acrediten la solvencia, su estado de tramitación y cumplimiento de cuatro de la prestación conforme al modelo anexo V.

De lo consignado se desprende que se entenderá cumplimentado este aspecto de la solvencia técnica con la mera justificación de que uno de los miembros del "equipo adscrito" ha participado en un instrumento de planeamiento de los consignados; lo que se nos presenta como un fraude de ley otorgar a cualquiera de los miembros partícipes el mismo valor competencial, ya que resulta incomparable la presencia y aportación técnica de un arqueólogo, por poner un ejemplo, que la de un arquitecto. El único titulado que puede ser relevante a estos efectos es el que goce de competencia profesional para la realización de un planeamiento de la general o de desarrollo, en la antigua terminología. No estos especialistas de aspectos concretos y singulares que nada tienen que ver con la globalidad conceptual de un planeamiento estructural o pormenorizado; o si se quiere general o parcial.

Decisiones de esta naturaleza contravienen el **Artículo 132 de la LCSP en cuanto a nuevos Principios de igualdad, transparencia y libre competencia, plasmados en el apartado 1 que dice así:**

"1. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad

1. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad."

OCTAVO.- Apartado 8.2. A) del cuadro resumen del pliego de condiciones administrativas referido a: Criterios susceptibles de juicio de valor. Puntuación máxima 30 puntos.

Análisis de la ordenación estructural vigente.

B). 1.- Precio (máximo 30 puntos). Se asignarán 30 puntos a la proposición económica más baja de entre las presentadas... Exigencia que dará lugar a una oferta que forzosamente deberá dar lugar a un trabajo de escasa calidad, contrariamente a lo que requiere la legislación de contratos. Recordemos la retribución misérrima establecida, y la ruptura del principio calidad/precio o calidad/eficiencia establecidos en los 136, que reclama la aplicación de criterios de razonabilidad, aquí flagrantemente omitidos.

2.-Experiencia en redacción de documentos de planeamiento: máximo 30 puntos; que se valorarán otorgando "hasta un máximo de seis puntos para cada miembro". Resulta difícilmente explicable que pueda alcanzar la misma puntuación la presencia de un arquitecto (seis puntos) en el equipo redactor que, la de un titulado en geografía e historia o un licenciado en derecho, de quien ni tan siquiera se requiere tenga la condición de abogado.

Por lo expuesto,

SOLICITAMOS se tenga por interpuesto el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el acuerdo de aprobación de los pliegos de condiciones técnicas y económicas, así como de las bases que rigen el contrato a fin de que en razón de lo que venimos afirmando, se anule y deje sin efecto esta pública convocatoria contractual, para sustituir por aquella otra que reconozca la insuficiencia de los valores manejados para la determinación del precio, así como insuficiencia del plazo otorgado para la realización del encargo y modificación de la mesa de contratación para sustituir componentes por otros con la cualificación profesional correspondiente a la materia objeto de contrato.

OTROSÍ DIGO: Que se solicita, al amparo del artículo 117 de la Ley 39/2015, la **suspensión de la ejecución del Acuerdo recurrido y por tanto, la suspensión de la licitación del procedimiento contractual al que se refiere este recurso.**

En este aspecto, ha de tenerse en cuenta que concurren causas de nulidad de pleno derecho y desde luego infracciones de legalidad determinantes de dicha nulidad, y por otro lado, la ejecución puede causar perjuicios de muy difícil reparación si se sigue adelante con el procedimiento, e incluso se produce la adjudicación a un licitador y posteriormente pudiera estimarse el recurso y declararse la nulidad de la misma.

Invocamos además el artículo 130 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), para justificar la medida cautelar de suspensión, por cuanto si se ejecutase el acto administrativo impugnado y se celebrase el procedimiento, **el recurso perdería su finalidad legítima**, porque se habrían consumado los efectos del acto administrativo recurrido.

SUPLICA de V.I acuerde, conforme se solicita, la medida cautelar de suspensión de la ejecución de los actos administrativos recurridos y por tanto, del procedimiento convocado anteriormente referenciado.

En València, a 20 de abril de 2021.

ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE CATARROJA.